



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/024/2021.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: ORLANDO EMIR BELLOS TUN Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas al ciudadano Orlando Emir Bellos Tun, en su calidad de candidato a la presidencia municipal postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en el municipio de Lázaro Cárdenas y a MORENA; por la utilización de símbolos y expresiones de carácter religioso en una publicación en la red social Facebook.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| Ley de Medios | Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/024/2021

| | |
|--|---|
| Autoridad Instructora o Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Coalición | Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos MORENA, PVEM ¹ , PT ² y MAS ³ . |
| Orlando Bellos | Orlando Emir Bellos Tun (candidato a la presidencia municipal por la coalición en el municipio de Lázaro Cárdenas) |
| MORENA | Partido Político MORENA. |
| PAN | Partido Acción Nacional. |

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2020-2021.

- Inicio del proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

| ETAPA | Fecha |
|--|--|
| Inicio del proceso electoral local ordinario | 08 de enero de 2021 |
| Inicio de la precampaña | 14 de enero al 12 de febrero de 2021 |
| Inter campaña | 13 de febrero al 18 de abril de 2021 |
| Campaña | 19 de abril al 2 de junio de 2021 |
| Inicia la veda Electoral | 3 de junio de 2021 |
| Jornada electoral | 6 de junio de 2021 |

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

- Conocimiento de los hechos denunciados.** El veintitrés de abril de dos mi veintiuno⁴, el denunciante advirtió una publicación en la cuenta de Facebook Emir Bellos, que a su consideración actualiza una

¹ Partido Verde Ecologista de México.

² Partido del Trabajo.

³ Partido Movimiento Auténtico Social.

⁴ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



vulneración a la materia electoral, debido a que el ciudadano Orlando Bellos hace alusión a la religión, razón por la cual dio vista a la oficialía electoral a efecto de que conste el acto reclamado.

3. **Acta circunstanciada.** El mismo veintitrés de abril, se realizó la diligencia de inspección ocular relativa a la publicación denunciada referida en el antecedente pasado, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
4. **Queja.** El veintiséis de abril, la Dirección Jurídica del Instituto recibió un escrito de queja interpuesto por la ciudadana Neftally Beristain Osuna en su calidad de representante suplente del PAN, mediante el cual denuncia al ciudadano Orlando Bellos, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas postulado por la coalición, por la supuesta utilización de símbolos y expresiones de carácter religioso en una publicación en la red social Facebook que atentan de manera directa a los principios de laicidad en el marco constitucional.
5. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, se solicitó el dictado de las medidas cautelares.
6. **Registro y requerimientos.** El mismo veintiséis de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/031/2021; y determinó realizar las siguientes diligencias:
 - 1) Realizar la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares.
 - 2) Requerir a la Dirección de Partidos Políticos, para que proporcione la dirección del ciudadano denunciado.
 - 3) Requerir al denunciado a efecto de que informe a la Dirección Jurídica si es titular o administrador de la cuenta de Facebook “Emir Bellos”.



7. **Contestación a requerimiento.** El veintisiete de abril, el denunciado contestó el requerimiento referido en el punto 3) del antecedente pasado, informando que cuenta con una *fanpage* oficial en el sitio alojado en la dirección <https://www.facebook.com/EmirBellos>.
8. **Auto de reserva.** El veintiocho de abril, la autoridad sustanciadora se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento de la queja; así como el emplazamiento de las partes en el presente asunto, en tanto se concluyan las diligencias de investigación.
9. **Acuerdo de medida cautelar.** El veintiocho de abril, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-028/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la **procedencia** del dictado de las medidas cautelares; ordenándose al ciudadano Orlando Emir Bellos Tun, que **elimine de su fanpage la publicación que fue denunciada por el quejoso**; debiendo informar dentro de las 24 horas siguientes, el cumplimiento de lo ordenado.
10. **Admisión y emplazamiento.** El veintiocho de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
11. **Cumplimiento de medida cautelar.** El veintinueve de abril, el denunciado informó a la Dirección Jurídica del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar.
12. **Acuerdo de cumplimiento de medida cautelar.** El mismo veintinueve de abril, la Dirección Jurídica emitió un acuerdo donde tuvo al denunciado dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar.
13. En el mismo acuerdo se ordenó llevar a cabo la inspección ocular



correspondiente a efecto de verificar el cumplimiento a lo ordenado, consistente en la eliminación de la publicación denunciada.

14. **Segunda acta circunstanciada.** El treinta de abril, se llevó a cabo la inspección ocular al link de internet que contiene la publicación denunciada, a efecto de verificar que el denunciado haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar, consistente en la eliminación de su *fanpage de Facebook* la publicación realizada el veintitrés de abril. Haciéndose constar que la publicación fue eliminada.
15. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, donde comparecieron el PAN en su calidad de denunciante, así como el ciudadano Orlando Emir Bellos Tun y MORENA en su calidad de denunciados.
16. **Remisión del expediente.** El doce de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/031/2021.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

17. **Recepción del expediente.** El doce de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y el trece de mayo, fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
18. **Turno a la ponencia.** El quince de mayo, toda vez que dicho expediente PES/024/2021 se encontraba debidamente integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

19. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver



el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

20. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015⁵** emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”

2. Hechos denunciados y defensas.

21. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.
22. Resulta aplicable, la jurisprudencia **29/2012⁶**, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.
23. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

i. Denuncia.

- PAN.

24. Del análisis del presente asunto se advierte que el quejoso denuncia al

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



ciudadano Orlando Bellos, en su calidad de candidato a la presidencia municipal postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en el municipio de Lázaro Cárdenas atenta de manera directa a los principios de laicidad; por la utilización de símbolos y expresiones de carácter religioso en una publicación en la red social Facebook.

25. Lo anterior, porque el candidato denunciado, publicó en su cuenta de Facebook “Emir Bellos” una foto donde se le observa haciendo un recorrido en el municipio de Lázaro Cárdenas, donde al fondo aparece un crucifijo haciendo una alusión a la religión, dicha foto es acompañada del siguiente texto:
26. *“Siempre he sido un hombre de Fe, que cree en la justicia social y tiene la esperanza de un futuro mejor. Soy orgullosamente lazarcardense y me he preparado para afrontar los retos de la vida. Soy Abogado de profesión y Máster en Derecho Procesal Penal. Como productor del campo, me identifico con el abandono que sufren familias agrícolas y ganaderas del municipio, impidiéndoles mejorar su calidad de vida. Por eso lucharé incansablemente para que se consolide la cuarta transformación en mi bello municipio, pues ya es hora de que se les haga justicia a mi gente. Estoy preparado y más que listo para que juntos hagamos historia en Lázaro Cárdenas.”*
27. Derivado de lo anterior, el quejoso manifiesta que la conducta desplegada por el mencionado candidato, así como MORENA en su calidad de garante, vulneran lo establecido en el artículo 51, fracción XVII de la Ley de Instituciones.
28. Ya que los partidos políticos, candidatos o coaliciones, tienen la obligación de no difundir en su propaganda electoral contenido que haga alusión a símbolos o expresiones religiosas con tal de incidir en el electorado creyente, ya que en el presente caso, el denunciado tiene la intención de beneficiarse del voto de las personas que practican la



religión católica.

29. Que de la obligación impuesta a los partidos políticos estos deben abstenerse de utilizar símbolos que religiosos, incluyendo los actos de sus candidatos en publicaciones en perfiles oficiales.
30. Por último manifiesta que del simple análisis de la publicación denunciada, se puede apreciar que se trata propaganda electoral, pues realiza una publicación desde la página que utiliza el denunciado para sus actividades de campaña, y lo realiza en el contexto de la campaña electoral con el propósito de difundir su creencia religiosa al utilizar la imagen de la entrada de una iglesia para hacer del conocimiento público su creencia religiosa y caminando con la ropa que contiene propaganda electoral junto a personas que están haciendo campaña junto a él.
31. Por otra parte, el PAN al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, ratificó su denuncia y manifestó que si bien la propaganda denunciada al día de hoy no se encuentra visible por haber surtido efecto la medida cautelar solicitada, no obstante lo anterior, la publicación realizada tuvo impacto durante varios días con el firme propósito de que voten por el candidato supuestamente religiosos afectando el proceso electoral.

ii. Defensas.

-Orlando Bellos.

32. Por su parte, el ciudadano denunciado compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

33. La *fanpage* alojada en <https://www.facebook.com/EmirBellos/> es de su propiedad y reconoce que se encontró alojado en el link <https://www.facebook.com/EmirBellos/photos/a.385571315145739/1396918750677652/> su imagen personal junto a una persona del sexo femenino, con una cruz en segundo plano, asimismo la imagen se



acompañó del mismo texto mencionado en el párrafo 26.

34. Asimismo, manifestó que con base al contenido del acta circunstanciada, no se advierte que la finalidad del uso de la imagen fuera para propaganda electoral, y que al no tratarse de propaganda electoral, tampoco se llamó al voto, ni se publicó con el propósito de obtener el sufragio.
35. De la misma manera, aduce que en la frase que acompaña tal imagen tampoco se advierte alguna solicitud de voto o apoyo, ni se promueve plataforma electoral alguna, por lo que no se encuentra plenamente comprobada una violación sustancial a los principios de laicidad y equidad en la contienda por que el uso de la cruz fue incidental y no intencional, máxime que la palabra “fe”, no solo tiene una connotación religiosa.
36. Concluye diciendo que la imagen y el texto que lo acompaña que fueron publicadas en su *fanpage*, no fue con una finalidad electoral para influir moral o espiritualmente en el electorado porque no se hace mayor mención al respecto, ni se manifestó como creyente, ni solicitó que se votara por el con base a una creencia religiosa.
37. Por lo que para acreditar alguna infracción, la propaganda electoral debe acompañarse de expresiones que identifiquen o liguen a una opción política con cuestiones religiosas, al grado que afecten la voluntad de una ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y que provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda.

- MORENA.

38. El partido denunciado compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos manifestando lo siguiente:
39. Solicita a la autoridad jurisdiccional resolver el fondo del asunto donde



se declare la inexistencia de la infracción atribuida, en virtud de que con las manifestaciones y pruebas aportadas por el actor, no se logra acreditar ni de manera indiciaria una vulneración a la normativa electoral.

3. Controversia.

40. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la presunta inobservancia al artículo 51, fracción XVII de la Ley de Instituciones, por el uso de símbolos o expresiones religiosas en una publicación en la red social Facebook, atribuible a Orlando Bellos y a MORENA.

ANÁLISIS DE FONDO

41. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalte el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
42. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
43. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio

jurisprudencial **19/2008⁷** de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de prueba.

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

44. El **PAN** aportó los siguientes medios probatorios:

- **Prueba técnica:** consistente en una imagen



- **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintitrés de abril, donde desahogó el contenido del link de internet mencionado por el quejoso en su escrito.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**b. Pruebas aportadas por la parte denunciada.****- Orlando Bellos.**

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

- MORENA

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental pública:** Consistente en la respuesta al requerimiento realizado a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para que informara el domicilio registrado del ciudadano Orlando Emir Bellos Tun, candidato a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo. Lo cual fue contestado mediante el oficio DDP/418/2021, de fecha veintiocho de abril.
- **Documental privada:** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado al ciudadano Orlando Emir Bellos Tun, para que informara si es titular o administrador de la cuenta de Facebook denominada “Emir Bellos”. El cual fue contestado mediante escrito de fecha veintisiete de abril del presente año.
- **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha treinta de abril, donde se realiza la verificación del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar.

2. Valoración legal y concatenación probatoria.

45. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas



por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

46. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.
47. Así, mediante dichas actas de **inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
48. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
49. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoraran en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán



prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

50. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁸** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
51. Así mismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
52. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.
53. Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/024/2021

expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

3. Hechos acreditados.

✓ Calidad de Orlando Bellos.

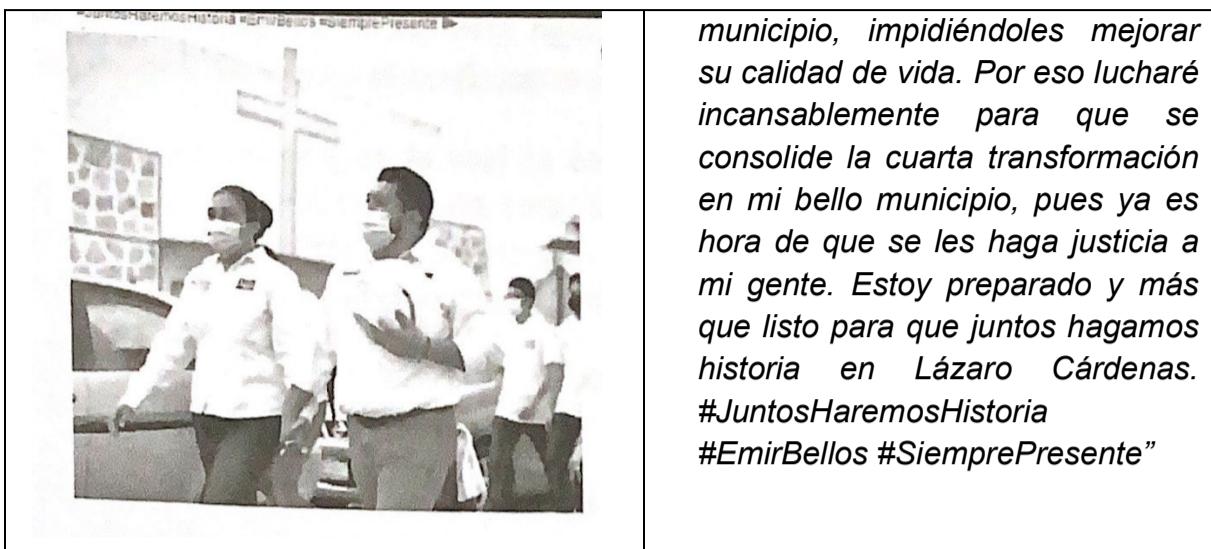
54. Es un hecho público y notorio que el denunciado tiene la calidad de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, postulado por la coalición en Quintana Roo.

✓ Existencia, contenido y publicación de la propaganda denunciada

55. 1. Mediante el acta circunstanciada de fecha veintitrés de abril, la autoridad instructora constató la existencia y el contenido de la publicación denunciada, en donde se observó a través del link lo siguiente:

<https://www.facebook.com/372345326468338/posts/1396919177344276/?d=n>

| | |
|--|---|
|  <p>Emir Bellos Sh</p> <p>Siempre me he considerado un hombre de Fe, que cree en la justicia social y tiene la esperanza de un futuro mejor. Soy orgullosamente lazarcardense y me he preparado para afrontar los retos de la vida. Soy Abogado de profesión y Máster en Derecho Procesal Penal. Como productor del campo, me identifico con el abandono que sufren familias agrícolas y ganaderas del municipio, impiéndoles mejorar su calidad de vida. Por eso lucharé incansablemente para que se consolide la cuarta transformación en mi bello municipio, pues ya es hora de que se le haga justicia a mi gente. Estoy preparado y más que listo para que juntos hagamos historia en Lázaro Cárdenas. #JuntosHaremosHistoria #EmirBellos #SiemprePresente Jav</p> | <p><i>"Siempre he sido un hombre de Fe, que cree en la justicia social y tiene la esperanza de un futuro mejor. Soy orgullosamente lazarcardense y me he preparado para afrontar los retos de la vida. Soy Abogado de profesión y Máster en Derecho Procesal Penal. Como productor del campo, me identifico con el abandono que sufren familias agrícolas y ganaderas del</i></p> |
|--|---|



municipio, impidiéndoles mejorar su calidad de vida. Por eso lucharé incansablemente para que se consolide la cuarta transformación en mi bello municipio, pues ya es hora de que se les haga justicia a mi gente. Estoy preparado y más que listo para que juntos hagamos historia en Lázaro Cárdenas. #JuntosHaremosHistoria #EmirBellos #SiemprePresente”

56. **2.** De igual forma, en dicha documental pública se asentó que en torno a la publicación controvertida, se apreció a un hombre y a una mujer agarrados de la mano, vistiendo una camisa de blanco y pantalón color azul, con cubrebocas.
57. El hombre referido, sujetá con la mano izquierda un sombrero y detrás de ellos se visualizan a dos personas con playera blanca y pantalón. Al costado de las personas antes referidas, se observó lo que parece ser una pared con un diseño en forma de cruz.
58. **3.** Lo anterior, genera convicción a este órgano jurisdiccional de la existencia, contenido y publicación en la página de Facebook del perfil “Emir Bellos”⁹, de una imagen con propaganda electoral en donde se observa al denunciado en su calidad de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, postulado por la coalición.
59. Se dice lo anterior, ya que del análisis de la publicación referida, se puede apreciar que en efecto, se trata de propaganda, pues es un hecho público y notorio que es una cuenta que el denunciado utiliza para difundir sus actividades de campaña, aunado al hecho de que él mismo aceptó que tiene la titularidad del mencionado perfil en dicha red social.

⁹ (<https://www.facebook.com/EmirBellos/photos/a.385571315145739/1396918750677652/>)



60. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con la difusión de dicha publicación se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
61. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

- ✓ **Uso indebido de símbolos religiosos.**
62. Desde la perspectiva constitucional, la Sala Superior ha sostenido los principios que prevén los ordenamientos legales para la validez de las elecciones, concretamente para que la actividad desarrollada dentro de la campaña no se vea empañada con el uso de símbolos religiosos que pudieran afectar la equidad en la contienda, en violación a los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado.
 63. En esos términos, la propia Constitución Federal consagra los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado, sustancialmente de la siguiente forma:
 - En el artículo 24 constitucional se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado; en cuyo ejercicio nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
 - En el artículo 40 constitucional se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.



- En el artículo 130 constitucional se establece que el principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en ese precepto. Entre otras disposiciones, en lo relativo a la materia electoral se dispone que los ministros no podrán asociarse con fines políticos, no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. También se señala que queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo titular tenga alguna palabra o indicación, cualquiera que se relacione, con alguna confesión religiosa, así como la prohibición de celebrar reuniones de carácter político en los templos.

64. Lo anterior, se robustece con la tesis de rubro: “**IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**¹⁰.**”**
65. A lo anterior se suman los mandatos impuestos en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, al indicar que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
66. Al respecto, la Sala Superior ha emitido la siguiente tesis y jurisprudencia, respectivamente, de rubros: “**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.**” y “**SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”¹¹

¹⁰ Tesis XVII/2011. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



67. Ahora bien, el artículo 51, fracción XVII de la Ley de Instituciones, establece que son obligaciones de los Partidos Políticos el abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
68. Del cuerpo normativo y jurisprudencial, se puede concluir que separar a los partidos políticos de su intervención en cuestiones religiosas, es lograr que el electorado participe en política de manera racional y libre, y en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas o de candidaturas, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa.
69. Es decir, quienes realicen actos políticos deben abstenerse, entre otras cosas, de utilizar en su propaganda símbolos o fundamentaciones de carácter religioso.
70. Ahora bien, previo a determinar el alcance de la prohibición señalada con anterioridad, es necesario establecer que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285, párrafo 3, de la Ley de Instituciones, se entiende por propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
71. En adición a lo anterior, puede concluirse que de todo el cuerpo normativo y jurisprudencial antes referido, deriva el mandato a los actores políticos de abstenerse, entre otras cosas, de utilizar en su propaganda símbolos o fundamentaciones de carácter religioso.

✓ **Internet y redes sociales.**

72. Es de considerar que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y

por tanto, se debe analizar si lo que se difunde cumple con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a Derecho.

73. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
74. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
75. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
76. Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna



prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

77. De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.
78. Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza derivado de su cargo, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar cuenta de sus actividades de servicio público, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información¹².
79. Bajo esta tesis, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.
80. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

5. Caso concreto.

¹² Véase amparo en revisión 1005/2018.

81. La materia de estudio de fondo del presente procedimiento surge toda vez que el promovente al presentar su escrito inicial, refirió que Orlando Bellos incurrió en una vulneración a la normativa electoral, **por la utilización de símbolos y expresiones de carácter religioso** en una publicación en la red social Facebook, durante la campaña electoral, que a juicio del quejoso, se realizó a efecto de obtener el voto e influenciar al sector religioso.
82. Por lo anterior, el partido quejoso aduce que se vulnera el artículo 51, fracción XVII, el cual prohíbe que en la propaganda se utilicen símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, por lo que considera que al incluirse en la propaganda denunciada la imagen de una cruz en conjunto con el vocablo “fe”, la parte denunciada trata de beneficiarse para la obtención del voto de las personas que practican la religión católica.

6. Decisión.

83. Al respecto este Tribunal considera que es **inexistente** la infracción denunciada.
84. Lo anterior, ya que en primer término, la prohibición constitucional y legal en materia electoral sobre el uso indebido de símbolos o signos religiosos, reside en el hecho que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen, **de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas**, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa.
85. De manera que, como ya fue referido previamente, el principio de separación Iglesia-Estado, no se refiere a impedir de manera absoluta la aparición de elementos religiosos en el ámbito público, sino que se trata de evitar que las campañas electorales aprovechen de manera indebida los mismos con la finalidad de influir o incidir en la libre



formación de las preferencias electorales al llevar a la ciudadanía, o parte de ella, a sentirse identificados con algún clero y votar por esa opción política.

86. Situación que no acontece en el presente caso, ya que de acuerdo al contexto integral de la publicación denunciada, este Tribunal estima que la sola imagen de una cruz -con independencia de la forma en que se enfocó en la imagen-, y la expresión del vocablo “fe”, no constituyen la utilización de símbolos religiosos dentro de la propaganda del candidato denunciado.
87. En este sentido, y contrario a lo alegado por el quejoso, se considera que el enfoque de dicho símbolo, es autónomo e independiente del mensaje que lo acompaña; ya que este último alude a la situación que se vive en el municipio de Lázaro Cárdenas, sin que se advierta una influencia o correspondencia entre el contenido del mensaje con la imagen de fondo.
88. Derivado de lo anterior, es que resulta relevante estudiar el contenido del mensaje que acompaña la publicación, el cual obra como prueba, cuyo contenido es el siguiente:

“Siempre he sido un hombre de Fe, que cree en la justicia social y tiene la esperanza de un futuro mejor. Soy orgullosamente lazarcense y me he preparado para afrontar los retos de la vida. Soy Abogado de profesión y Máster en Derecho Procesal Penal. Como productor del campo, me identifico con el abandono que sufren familias agrícolas y ganaderas del municipio, impidiéndoles mejorar su calidad de vida. Por eso lucharé incansablemente para que se consolide la cuarta transformación en mi bello municipio, pues ya es hora de que se les haga justicia a mi gente. Estoy preparado y más que listo para que juntos hagamos historia en Lázaro Cárdenas. #JuntosHaremosHistoria #EmirBellos #SiemprePresente”

89. Por cuanto al vocablo “fe”, se advierte que el denunciado refiere en primer término, su creencia en la justicia social y en un futuro mejor, manifestando su libertad de profesar sus convicciones políticas como candidato de dicho municipio, haciendo referencia que se encuentra preparado para hacer de dicho municipio un lugar mejor.



90. De manera que, contrario a lo alegado por la parte quejosa, se considera que la expresión del vocablo “fe”, se utiliza de manera coloquial como una expresión a una aspiración a futuro de construir un municipio con una calidad de vida mejor, debido al abandono que considera que sufren las familias agrícolas y ganaderas de la entidad, lo cual impacta negativamente la calidad de vida de las familias agrícolas.
91. Aunado a lo anterior, es de observarse que el término “fe”, no tiene únicamente una connotación religiosa como lo pretende hacer valer el quejoso, ya que de acuerdo a la Real Academia Española, dicho vocablo tiene diversos significados:

fe¹³

Del lat. *fides*.

1. f. Conjunto de creencias de una religión.
2. f. Conjunto de creencias de alguien, de un grupo o de una multitud de personas.
3. f. Confianza, buen concepto que se tiene de alguien o de algo. *Tener fe en el médico*.
4. f. Creencia que se da a algo por la autoridad de quien lo dice o por la fama pública.
5. f. Palabra que se da o promesa que se hace a alguien con cierta solemnidad o publicidad.
6. f. Seguridad, aseveración de que algo es cierto. *El escribano da fe*.
7. f. Documento que certifica la verdad de algo. *Fe de soltería, de bautismo*.

[...]

92. De lo anterior se advierte que el vocablo “fe” puede significar una creencia, confianza o seguridad de una persona en relación con algo o alguien y que se manifiesta por encima de la necesidad de poseer evidencias que demuestren la verdad de aquello en lo que se cree.
93. En efecto, no debe perderse de vista que el lenguaje no solo debe analizarse de manera abstracta, por el significado propio de las

¹³ Real Academia Española consultable en: <https://dle.rae.es/fe>

palabras, sino de manera contextual y de acuerdo con el uso coloquial y ordinario que los integrantes de una comunidad dan tales expresiones.

94. Por lo que tomando en cuenta, el contexto en el que la publicación fue emitida, se puede apreciar que en ningún momento se llamó al voto a las personas que profesan una religión en específico, -en este caso, la católica como el quejoso alega- sino que únicamente se expresó como un uso coloquial de la palabra, con la intención de transmitir confianza y seguridad en los habitantes del municipio y que trabajará porque sea un lugar mejor.
95. Por lo que dicho vocablo en conjunto con el símbolo de una cruz, no resulta contrario a la normatividad electoral y por ende, no infringe o viola el principio de separación iglesia-Estado, ya que se trata de una expresión usada en el contexto de un hecho futuro, respecto a una meta política por parte del candidato, sin que se aprecie una inducción al voto a cierta población religiosa.
96. Por tanto, para analizar la infracción a tal prohibición, no solo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, si lo pretendido era utilizar la fe, en beneficio de un determinado actor político.
97. En ese sentido, la sola utilización del término “fe” en conjunto con la imagen de una cruz, no es suficiente para acreditar la violación alegada, de acuerdo con el contexto en el cual se incluyó en la propaganda, ya que la imagen de una cruz aparece en un segundo plano; pues en todo caso, lo que se encuentra prohibido es la utilización de símbolos religiosos con el ánimo de influir en las preferencias electorales.



98. Pues con independencia de que se pudo apreciar en la publicación denunciada, el simple hecho de emplear la frase “fe” en conjunto con la aparición de una cruz en segundo plano, no actualiza el uso de expresiones religiosas. **Pues para acreditar esta infracción deben acompañarse de elementos que identifiquen o liguen a una opción política con cuestiones de una religión**, a grado tal que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda, lo cual en la especie no ocurrió, ya que no se advirtió una relación entre el contenido del mensaje con la imagen de fondo.
99. De tal forma que, al no acreditarse un uso “evidente, deliberado y directo” de la imagen cuestionada dentro de la propaganda del candidato denunciado, no es factible advertir que, con ella se haya obtenido una utilidad o provecho político o electoral a su favor, por lo que no se puede tener por acreditada la vulneración motivo de estudio¹⁴.
100. Máxime que como ya se refirió, este Tribunal estima que la forma en que se visualiza la imagen de la cruz en la publicación controvertida y el vocablo “fe”, dentro del contexto en el que fueron emitidos no es ilegal, esto, porque al ser analizados de forma integral, no juegan un papel relevante en la publicación materia de queja.
101. En razón de todo lo anterior, es que este órgano jurisdiccional no advierte que la publicación por sí misma, se haya difundido con el fin de influenciar la voluntad de una persona o grupo para que se incline o no por determinada fuerza política para incidir en la voluntad del electorado, de ahí que resulte **inexistente** la conducta denunciada atribuida a Orlando Bellos y a MORENA.
102. Por lo anteriormente fundado y motivado, se

¹⁴ En similares términos resolvió la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-271/2015, SRE-PSD-293/2015, SRE-PSD-383/2015, SUP-REC-1890/2018 y en el criterio sustentado en el expediente ST-JE-41/2020.

**RESUELVE**

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas, atribuidas a Orlando Emir Bellos Tun y MORENA.

NOTIFÍQUESE, a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS****MAGISTRADA****MAGISTRADO****CLAUDIA CARRILLO GASCA****SERGIO AVILÉS DEMENEGHI****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**